



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 40/2016**

**EXPEDIENTE** : 025/2015  
**DEMANDANTE** : Administración de Aduana Interior Cochabamba  
**DEMANDADO(A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA** : R.J. AGIT-RJ 0054/2015 de fecha 12/01/2015  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 20 de octubre de 2016

---

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 20, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero (fs. 4 a 14), el memorial de contestación de fs. 53 a 56 vta., la réplica de fs. 131 a 138 vta., la dúplica de fs. 142 a 143 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Que, Licet Silvana García Molina, en su condición de Administradora de Aduana Interior Cochabamba en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba a.i. dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, en virtud al Memorándum Cite N° 0081/2015 de 15 de enero (fs. 1), se apersonó por memorial de fs. 15 a 20, manifestando que de conformidad con el art. 2 de la Ley N° 3092, así como de la Sentencia Constitucional N° 0090/2006-R de 17 de noviembre y disposiciones legales aplicables, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero.

1.- Manifestó que el 14 de marzo de 2014, el Comando del Control Operativo Aduanero en control rutinario en la localidad de Suticolló de Cochabamba, intervino el Camión marca Fotón, color blanco, con placa de

control N° 2975-DZU, conducido por Percy Peñaranda Almaráz, con licencia de conducir N° 5398792, categoría "C", que transportaba parrillas a gas y carbón, porta teclados y cajoneros de procedencia extranjera.

2.- Que en el momento del operativo, el chofer del camión Percy Peñaranda Almaráz, presentó como documentación respaldatoria, fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-33406 de 16 de diciembre de 2013; C-22520 de 3 de septiembre de 2013; C-36301 de 11 de diciembre de 2012; C-2552 de 28 de enero de 2014; C-2279 de 24 de enero de 2014, la cual fue relacionada con la mercancía, estableciendo la inexistencia del ítem: MN463436213 y PLASTIC KEYBOARD TRAY, CTN N° 1-100, por lo que se emitió el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014 de 14 de marzo, para el caso denominado "SUTICOLLO 45".

3.- Que el 14 de marzo de 2014, Jorge A. Viscarra Canelas, Técnico Aduanero II, dependiente de la Administración de Aduana Interior Cochabamba, mediante Cuadro de Valoración N° 0103/2014, estableció como valor referencial CIF USD 10.577,45 y en la liquidación correspondiente determinó como valor total de tributos omitidos Bs. 23.371,34 equivalentes a 12.147,38 UFV.

4.- Que el 10 de junio de 2014 se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014, que declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Percy Peñaranda Almaráz y a la Empresa "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA", por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014.

5.- Que el 25 de septiembre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0361/2014, confirmando la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014. Que posteriormente, en fecha 12 de enero de 2015, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015, revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0361/2014.

## **1.2.- Fundamentos de la demanda.**

1.2.1.- Señaló que el numeral 11 del art. 70 de la Ley N° 2492, determina que una de las obligaciones del sujeto pasivo es el cumplir con las normas tributarias especiales y las que sean definidas por la Administración Tributaria que sean de carácter general, y que en ese sentido, el art. 101 del Decreto



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Supremo (DS) N° 25870, modificado por los DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010 y 784 de 2 de febrero de 2011, determina los requisitos que debe reunir la Declaración única de Importación, disponiendo que la declaración de mercancías contenga la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional, así como que contenga la liquidación de los tributos aduaneros, para que una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el Declarante o Despachante de Aduana, asuma responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, debiendo ser la declaración completa, correcta y exacta.

Indicó que la documentación descrita en el art. 111 del DS N° 25870, permite evidenciar la legal importación de una determinada mercancía, y por consiguiente la necesidad del interesado de que la misma sea congruente con las características físicas advertidas en un aforo, lo que en este caso pretendió demostrar el sujeto pasivo con los documentos ofrecidos, empero existiendo observaciones formuladas por la Administración Aduanera que son precisas y que fueron obtenidas de la confrontación entre lo documental y la realidad física de la mercancía, las cuales fueron confirmadas por la instancia de Alzada al declarar que la documentación de descargo no ampara la mercadería comisada, conforme a la sana crítica establecida por el art. 81 de la Ley N° 2492.

Manifestó que las observaciones formuladas en el recurso de alzada fueron desvirtuadas al examinar la prueba, respecto a la descripción, modelo y origen del producto, por lo que se mantuvo el comiso efectuado, en virtud a que la prueba no ampara todas las características físicas de la mercadería, es decir, para el **ítem 1** difiere en marca; **ítem 2** en marca, descripción y serie; **ítem 3** en marca, serie y clase; **ítem 4** en marca descripción, serie y clase; **ítem 5** en serie; **ítem 6** en marca y código; **ítem 7** en marca y código; **ítem 8** difiere en serie; **ítem 9** en marca y código; **ítems 10 y 11** en descripción del producto.

Que, con relación al argumento que no existiría el ilícito de contrabando, porque la mercancía comisada al momento del despacho aduanero previo fue asignada al canal verde, debe considerarse que el art. 48 del DS N° 27310, señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, por lo

que la asignación de número de trámite a la Declaración Única de Importación, implica que esta debe someterse al control selectivo o aleatorio, dentro lo previsto en el primer párrafo del art. 106 del DS N° 25870, pero no limita las facultades de verificación y control, más aún cuando la asignación al canal verde, comprende el levante de la mercancía sin revisión de la documentación ni aforo físico de la mercancía en forma inmediata, manteniéndose latente la necesidad del contribuyente de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones ante cualquier intervención de la Administración Tributaria, situación que no sucedió en el presente caso, contraviniendo así lo dispuesto por el art. 76 de la Ley N° 2492.

Finalmente refirió que revisada la documentación, y que comparándola con la información obtenida en el aforo físico, se evidenció que las mercancías en cuestión, no se encuentran debidamente respaldadas por las referidas Declaraciones Únicas de Importación, las Declaraciones Andinas de Valor, Factura Comercial y Paking List, lo que demuestra un incumplimiento a los arts. 101 del DS N° 25870 y 76 de la Ley N° 2492, por lo que el contribuyente incurrió en la conducta prevista en el numeral 4 del art. 160, e inciso b) del art. 181 de la Ley N° 2492, al no haber desvirtuado la comisión del ilícito de contrabando contravencional.

#### **I.2.2.- Petitorio.**

Concluyó solicitando que se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014 de 10 de junio.

#### **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Que se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.



Se dispuso asimismo, que se cite a la empresa "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA" en su condición de tercero interesado, a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 53 a 56 vta., se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 51) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y que responde a la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

II.1.- Señaló que en el marco de la legalidad, en sujeción al principio de verdad material, así como también de la revisión de los antecedentes, la instancia jerárquica observó como un hecho concreto la prueba aportada relativa a la presentación de las Declaraciones Únicas de Importación C-2552, C-13438, C-22520 y C-2279 como descargo ante la Administración Aduanera, que demostró la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARCBS-C-0068/2014 de 25 de marzo, respecto a los ítems 2 al 11, concluyendo que de la revisión de los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas (LGA), la prueba cuenta con la respectiva descripción y demás características identificadas en aforo físico y Acta de Inventario de la Mercadería Decomisada, por lo que dicha prueba cumple con lo establecido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), modificado por el párrafo II del art. 2 del DS N° 0784.

Refirió que de la revisión de los antecedentes, se evidenció que la mercancía consignada en el ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014, no guardaba relación con la descripción, marca, industria y modelo, debido a que la misma no correspondía a la información declarada en la Declaración Única de Importación y documentos soporte que presentó el sujeto pasivo, evidenciándose que no cumplió con el art. 101 del RLGA, modificado por el párrafo II del art. 2 del DS N° 0784, razón por la que se adecuó su conducta a lo previsto en los incisos b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492, aspecto que debe ser tomado en cuenta, quedando claro que esta

instancia si consideró las omisiones en las que incurrió el contribuyente respecto al ítem 1, el cual no cumplía las previsiones de ley, por lo que se resolvió dejar sin efecto el comiso definitivo sólo de la mercancía descrita en los ítems 2 al 11 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014, establecido en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014, y mantener el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1.

Finalmente, manifestó que la parte demandante no expresa de manera específica y puntual qué agravios causó la instancia jerárquica al emitir su resolución, y que solo menciona antecedentes y de manera genérica lo que establece la normativa vigente, sin cumplir requisitos esenciales para la admisión de la demanda, al no efectuar una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, no demostrando de forma indubitable una errada interpretación por parte de la autoridad demandada, limitándose a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamiento de carácter jurídico, no pudiendo suplirse la carencia de carga argumentativa.

## **II.2.- Petitorio**

Concluyó solicitando que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración Aduanera, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Administración Aduanera, presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 131 a 138 vta., en el que se reiteró los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, corriéndose traslado para la dúplica a través de providencia de fs. 139, dando lugar a que la autoridad demandada presente la dúplica a fs. 142 a 143 vta., por la que se reiteró asimismo los argumentos vertidos en la contestación, en virtud de lo cual, por providencia de fs. 144, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Se tiene también que la Empresa "*La CUISINE Equipamiento de Espacios SA*", presentó el memorial de contestación a la demanda en calidad de tercero interesado que cursa de fs. 46 a 50, providenciándose a fs. 89, que lo expuesto se considerará a momento de emitir la sentencia correspondiente.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Especializada para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.-** Que el 14 de marzo de 2014, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) emitieron el Acta de Comiso N° 001989 del Operativo denominado *"Suticollo 45"* (fs. 70 de los antecedentes administrativos), que refiere que en dependencias de ALBO-CBBA, intervinieron el vehículo tipo Camión, marca Fotón, con placa de control N° 2975-DZU de la Empresa *"La CUISINE"*, conducido por Percy Peñaranda Almaráz, que contenía parrillas a gas

y carbón, porta teclado y cajoneras de procedencia extranjera, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico. Que al momento de la intervención, el conductor presentó fotocopias legalizadas de las 5 Declaraciones Únicas de Importación C-2279, C-2552, C-36301, C-22520 y C-33406, consignando en observaciones que la mercancía ítem MN463436213 y Plastic Keyboard Tray , CTN N°: 1-100, no figuran en las Declaraciones Únicas de Importación presentadas.

III.2.- Que el 18 de marzo de 2014, mediante nota presentada ante la Administración Aduanera (fs. 3 de los antecedentes administrativos), Gonzalo Vargas Delos en representación de *"La CUISINE Equipamiento de Espacios SA"*, se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando liberación del camión decomisado por el Control Operativo Aduanero, señalando que por descuido del conductor del camión, en el momento de la revisión no contaba con la documentación completa que ampara la legalidad de la importación de los productos que transportaba, adjuntado fotocopias legalizadas sin fecha de las Declaraciones Únicas de Importación C-33406 y C-13438 con su documentación soporte.

III.3.- Que el 21 de marzo de 2014, el representante de *"La CUISINE Equipamiento de Espacios SA"*, complementó documentación (fs. 52 de los antecedentes administrativos), señalando que el motivo del envío es para que tengan a mano toda la información de la mercancía y agilizar la verificación para su liberación, adjuntando fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-2279, C-2552, C-36301 y C-22520.

III.4.- Que el 2 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó a Gonzalo Vargas Delos con el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014 de 25 de marzo (fs- 98 a 100 de los antecedentes administrativos), manifestando que el 14 de marzo de 2014, cuando se realizaba patrullaje control rutinario en la Localidad de Suticollo de Cochabamba, procedió a la intervención de mercancía y del camión marca Fotón, color blanco, con placa de control N° 2975-DZU, conducido por Percy Peñaranda Almaráz, advirtiéndose en el interior de la carrocería, parrillas de gas y carbón, porta teclados y cajoneros de procedencia extranjera, aclarando que al momento de la intervención el conductor del camión presentó 5 Declaraciones Únicas de Importación C-2279, C-2552, C-22520 y C-33406, en copias legalizadas, y que



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

los ítems MN463436213 y Plastic Keyboard Tray, CTN N° 1-100, no existían en las Declaraciones Únicas de Importación, presumiendo el ilícito de contrabando, procediendo al comiso de la mercancía y del vehículo para su respectivo aforo físico, valoración e investigación conforme a las normas vigentes, estableciendo un total de 12.147,38 UFV, calificando la conducta en los incisos b), g) y f) del art. 181 de la Ley N° 2492, otorgando un plazo de 3 días para la presentación de descargos.

III.5.- Que el 3 de abril de 2014, mediante nota presentada ante la Administración Aduanera (fs. 105 a 106 de los antecedentes administrativos), Fredy Magariños en representación de "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA", presentó las mismas Declaraciones Únicas de Importación C-33406, C-2552, C-36301, C-13438, C-22520 y C-2279 en copias legalizadas con fecha de 20 de marzo de 2014, que fueron ofrecidas al momento del operativo y antes de la notificación con el Acta de Intervención, con su documentación soporte, efectuando una relación de dichos documentos con cada uno de los ítems comisados.

III.6.- Que el 28 de abril de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-172/2014 (fs. 156 a 176 de los antecedentes administrativos), desglosando el análisis por cada Declaración Única de Importación e ítem comisado, exponiendo también el resultado de la compulsión desarrollada, haciendo referencia a lo definido en el art. 101 del DS N° 25870, concluyendo que la documentación presentada como descargo y la que cursa en antecedentes, no ampara la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014 al no coincidir en marca, código, descripción, serie y origen con la documentación presentada como descargo, recomendando emitir la resolución correspondiente.

III.7.- El 11 de junio de 2014, la Administración Aduanera notificó a la Empresa "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA" con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014 de 10 de junio (fs. 227 a 237 de los antecedentes administrativos), que declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Percy Peñaranda Almaráz y la a empresa mencionada, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Entrega de Inventario de la Mercancía Decomisada, correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014 de 14 de marzo,

imponiendo además la multa de 19.131,97 UFV en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que correspondía al 50% del valor de la mercancía considerada como contrabando, en aplicación del art. 181, párrafo III de la Ley N° 2492.

**III.8.-** Esta Resolución Sancionatoria, dio lugar a que la empresa "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA", mediante memorial de fs- 67 a 70 vta. del Anexo 1, interponga Recurso de Alzada en su contra, que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0361/2014 de 25 de septiembre (fs. 150 a 161 del Anexo 1), que decidió **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014 de 10 de junio.

**III.9.-** En virtud a la Resolución de Recurso de Alzada, la empresa "La CUISINE Equipamiento de Espacios SA" por memorial de fs. 221 a 223 vta. del Anexo 2, interpuso Recurso Jerárquico contra la misma, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero (fs. 304 a 314 del Anexo 2 y fs. 4 a 14 del expediente), que **REVOCÓ parcialmente** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0361/2014 de 25 de septiembre, disponiendo que se deje sin efecto el comiso definitivo de la mercadería descrita en los ítems 2 al 11 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014, establecido en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0267/2014 de 10 de junio, manteniendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1 de la mencionada Acta de Intervención Contravencional, conforme lo determinó la citada Resolución Sancionatoria.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, consiste en determinar si la autoridad demandada dispuso correctamente dejar sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 2 al 11 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014, toda vez que a criterio de la Administración Aduanera, esta mercancía no contaría con documentación de descargo suficiente que ampare todas sus características físicas, por lo que habría existido el ilícito de Contrabando Contravencional.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

#### **V.1.- Análisis y fundamentación**

Habiendo sido identificado el punto controvertido, es necesario primeramente establecer que el Contrabando Contravencional, según Cotter Patricio Juan, en su libro: *"Las Infracciones Aduaneras"*, Segunda Edición, es: *"...el ilícito tipificado en las legislaciones aduaneras, que prescribe una conducta violatoria de una norma aduanera fundamental, que consagra un principio aduanero reconocido por todos los países. Este principio, (...), se encuentra íntimamente vinculado con la soberanía de los Estados y tiene por finalidad asegurar la posibilidad inherente a todo Estado de decidir qué mercancías pueden entrar o salir de su territorio o en su caso bajo qué condiciones. Este principio expresa que nadie puede introducir ni extraer mercancías de un Estado sin la previa autorización aduanera, a cuyo fin la entrada y salida de mercaderías debe realizarse por lugares habilitados y en horarios habilitados, donde serán sometidos a los controles encomendados a la autoridad aduanera... Ilícito aduanero por excelencia que supone la vulneración de la función principalísima de la Aduana, esto es, el debido control del tráfico internacional de mercancías. El contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de control de las aduanas sobre las importaciones y exportaciones. Es todo acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado control que le compete a las aduanas sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías. Es claro que la entrada y salida de mercancías nunca es libre, siempre hay que someterlas a formalidades aduaneras, y ello con independencia de la carga tributaria que pudiera disponerse o el régimen de prohibiciones o restricciones aplicables..."*.

Asimismo, la LGA, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, estableciendo en su art. 165, los delitos aduaneros, refiriendo que comete delito aduanero, la persona que por acción u omisión, directa o indirectamente, por si sola, asociada o por intermedio de otras personas, incurra en alguno de los siguientes actos: "a) Quien instruya o

realice tráfico de mercancías para su introducción o extracción del territorio aduanero nacional en forma clandestina; **b)** Quien realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o en violación de los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por leyes especiales; **c)** Quien realice tráfico de mercancías eludiendo el control aduanero o por vías u horarios no habilitados; **d)** Quien realice transbordo de mercancías infringiendo disposiciones de esta Ley o las descargue en lugares distintos de la aduana de destino, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la administración de la aduana; **e)** Quien comercialice mercancías transportadas ilegalmente; **f)** Quien realice tráfico o comercialización de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional sin el amparo de la respectiva documentación aduanera. Quién retire del control aduanero mercancías no comprendidas en la Declaración Aduanera que ampara el régimen al que debieran ser sometidas; **g)** Quien tenga o comercialice mercancías cuya importación se encuentre prohibida; **h)** Quien tenga mercancías extranjeras sin la autorización de la Aduana Nacional o comercialice mercancías, mientras están bajo el Régimen de Tránsito Internacional ingresadas al territorio nacional bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; **i)** Quien infrinja otras disposiciones expresamente señaladas en la Ley; y **j)** Quien realice cualquiera de los actos señalados en el art. 66, numeral II de la LGA”.

El art. 181 de la Ley N° 2492, establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **a)** Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; **b)** Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; **c)** Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; **d)** El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria; **e)** El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas; **f)** El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; y g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita". Señalando en su último párrafo que el contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. El art. 160 numeral 4 de la Ley N° 2492, complementa la normativa señalada precedentemente, estableciendo que el Contrabando es considerado como contravención tributaria cuando se refiera al último párrafo del art. 181 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, es preciso referir que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, que debe ejercer en estricto cumplimiento de dicha normativa y del ordenamiento jurídico nacional; pues, todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de buena fe y transparencia. Entonces, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes; así como de controlar, comprobar, verificar e investigar, así como de ejecutar inspecciones materiales de bienes y locales; así como de asumir las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia y valor de las mercancías vinculadas al comercio exterior.

En tal sentido, es importante traer a colación lo establecido por el inciso a) del art. 217 de la Ley N° 2492 que dispone: "*Se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente*", así también el art. 76 de la Ley N° 2492 determina que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por otro lado el art. 81 del mismo Código Tributario señala sobre la aplicación, pertinencia y oportunidad de la prueba lo siguiente: "*Las pruebas se apreciarán*

conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: **1.** Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; **2.** Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; **3.** Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención”.

Así también, el art. 101 del RLGA, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: “La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: **a)** Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; **b)** Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y **c)** Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que 14 de marzo de 2014, el Control Operativo de Aduanas, emitió el Acta de Comiso N° 001989 del Operativo denominado “Suticollo 45” (fs. 4 de los antecedentes administrativos), que señala que en instalaciones de ALBO-CBBA, intervinieron el Camión, marca Fotón, con placa de control N° 2975-DZU de la Empresa “La CUISINE Equipamiento Especializado SA”, que contenía Parrillas a gas y carbón, porta teclado y cajoneras de procedencia extranjera, aclarando que al momento de la intervención, el chofer Percy Peñaranda Almaráz presentó fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-2279, C-2552, C-36301, C-22520 y C-33406, consignando en observaciones que la mercancía ítem MN463436213 y Plastic Keyboard Tray, CTN N°: 1-100, no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

figuraban en las señaladas Declaraciones Únicas de Importación. Así, el representante de la empresa "La CUISINE Equipamiento Especializado SA", presentó el 18 de marzo de 2014 a la Administración Aduanera fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-33406 (fs. 5 a 8 de los antecedentes administrativos) y C-13438 (fs. 25 a 31 de los antecedentes administrativos) con su documentación soporte, solicitando la liberación del Camión decomisado, complementando en fecha 21 de marzo de 2014, la documentación con la presentación de las fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-2279, C-2552, C-36301 y C-22520 (fs. 53 a 67 de los antecedentes administrativos).

Continuando, se evidencia que el 2 de abril de 2014 se notificó a la empresa referida con el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014 de 25 de marzo (fs. 98 a 100 de los antecedentes administrativos), estableciendo un total de tributos omitidos de 12.147,38 UFV, calificando su conducta en los incisos b), g) y f) del art. 181 de la Ley N° 2492 y otorgando un plazo de 3 días para la presentación de descargos, dando lugar a que el 3 de abril de 2014 la empresa contribuyente, presente nuevamente las Declaraciones Únicas de Importación C-33406, C-13438, C-2279, C-2552, C-36301 y C-22520.

Posteriormente la Administración Aduanera, emitió el Informe N° AN-CBCCI-SPCC-172/2014 de 28 de abril (fs. 156 a 176 de los antecedentes administrativos), en la cual concluyó que la documentación presentada no ampara la legal importación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0068/2014, por no coincidir en marca, código, descripción, serie y origen, provocando que se emita la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0267/2014 de 10 de junio (fs. 227 a 237 de los antecedentes administrativos), declarando probado el contrabando contravencional en contra de la empresa contribuyente, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Entrega de Inventario de la Mercancía Decomisada, correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0068/2014 de 14 de marzo, así como una multa del 50% del valor de la mercancía.

Bajo esos antecedentes, se evidencia que la prueba de descargo que presentó la empresa contribuyente, consistente en las Declaraciones Únicas de Importación C-33406, C-2552, C-36301, C-13438, C-22520 y C-2279, Facturas

comerciales Nros. JDF13D333 y INV0049481, emitidas por Zhejiang Amp-Kinghonest I/E CO TTD y Charbroil, A Subsidiary Of WC Bradley Co, Packing List Nros. 785-13 y 335-13, Declaraciones Andinas del Valor Nros. 13185764 y 1373943 (fs. 107 a 147 de los antecedentes administrativos), documentos de los que se advierte lo siguiente:

**Ítem 2:** Cantidad 7; Descripción Parrilla Armable; Características Asador a Carbón 580, metálico, color negro, Modelo: 13301696, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-2552** (fs. 117 vta. de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 3:** Cantidad 10; Descripción Parrilla Armable; Características Asador a Carbón 800, metálica, color negro, Modelo: 12301672, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-2552** y por su Factura Comercial INV0049481 (fs. 117 vta. y 127 de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 4:** Cantidad 7; Descripción Parrilla Armable; Características Asador a Carbón Serie 300, metálica, color negro, Modelo: 12201570, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-13438** y por su Factura Comercial INV0049481 (fs. 124 vta. y 127 de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 5:** Cantidad 6; Descripción Parrilla Armable; Características a Gas con 4 quemadores C-450, Modelo: 463436213, metálica, color negro, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-13438** y por su Factura Comercial INV0049481 (fs. 124 vta. y 128 de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 6:** Cantidad 10; Descripción Parrilla Armable; Características a Gas con 3 quemadores C-33G3CB, Modelo 463722312, color negro, metálica, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-22520** (fs. 141 y vta. de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 7:** Cantidad 7; Descripción Parrilla Armable; Características a Gas con 2 quemadores C-283, metálica, Modelo 465721512, color negro, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-22520** (fs. 141 y vta. de los antecedentes administrativos específicamente).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**Ítem 8:** Cantidad 5; Descripción Parrilla Armable; Características a Gas con 3 quemadores T-36D, Modelo 463270912, metálica, color negro, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-13438** y por su Factura Comercial INV0049481 (fs. 125 vta. y 128 de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 9:** Cantidad 9; Descripción Parrilla Armable; Características a Gas con 3 quemadores C-344, Modelo 465321312, color negro, de metal, Marca Char Broil, industria China; **Respaldada y amparada por la Declaración Única de Importación C-22520** (fs. 141 y vta. de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 10:** Cantidad 6; Descripción Estante; Características de melamínico, ítem S18-F6A, Med. 60x50 cm, color blanco, mueble para armar de 18 piezas, Marca e industria no consignadas; **Respaldado y amparado por la Declaración Única de Importación C-2279** (fs. 145 y vta. de los antecedentes administrativos específicamente).

**Ítem 11:** Cantidad 6; Descripción Estante; Características de melamínico, ítem S16-F4B, Med. 51x58 cm, mueble para armar de 39 piezas, Marca e industria no consignadas; **Respaldado y amparado por la Declaración Única de Importación C-2279** (fs. 145 y vta. de los antecedentes administrativos específicamente).

Habiendo identificado el contenido de los ítems del 2 al 11, de los cuales la autoridad demandada dispuso que se deje sin efecto el comiso definitivo, así como verificando cada uno de estos con las Declaraciones Únicas de Importación legalizadas y con toda la documentación de descargo presentada por la empresa "La CUISINE Equipamiento Especializado SA", se advierte que dicha mercancía que se encuentra en los referidos ítems, cuenta con los documentos de respaldo necesarios para desvirtuar la supuesta conducta de contrabando, toda vez que se evidencia que existe relación en la descripción, características, modelos, color y demás particularidades que consignan los documentos, con los datos que cursan en el Acta de Inventario de Mercancía de fs. 91 a 92 de los antecedentes administrativos, por lo que la empresa contribuyente cumplió con lo establecido en el art. 101 del RLGA, modificado por el párrafo II, art. 2 del DS N° 0784, y también con lo dispuesto por los arts. 76 y 217 de la Ley N° 2492, de lo que se concluye que el criterio emitido por la AGIT, es correcto, correspondiendo en

consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

Solo a mayor abundamiento, es necesario indicar que el principio de verdad material, es el que rige en materia administrativa; o bien, la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal; que presupone que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, por ello, en virtud a él, siempre que el derecho sustancial pueda cumplirse a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto; puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera. El principio de verdad material busca que el logro de la justicia no se vea impedido por cuestiones o reglas procesales o por consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos, debe ser aplicado en todos los ámbitos del derecho; impregnando completamente la función administrativa; resultando inadmisibles que se exijan ritualismos o formalismos exagerados, que impidan la materialización de la justicia. Es por esa situación que entre los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra sin duda como uno de los más importantes, el de verdad material, que dispone expresamente, que la administración pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal.

## **V.2.- Conclusiones**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por las características del problema planteado, se concluye que corresponde confirmar el criterio que emitió la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico, toda vez que debe prevalecer la verdad material, debiendo considerar en el presente caso, que la mercadería objeto de la demanda, contaba con documentos suficientes que la respalden, demostrándose que la misma se encontraba legalmente respaldada con documentos fehacientes, no existiendo en consecuencia la conducta de contrabando por parte de la empresa *“La CUISINE Equipamiento Especializado SA”*.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 20, interpuesta por Licet Silvana García Molina en representación legal de la Administración Aduanera, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2015 de 12 de enero. Se ordena que la Administración Aduanera proceda a la devolución inmediata de la mercancía decomisada.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

*[Firma]*  
 Mgr. Fidel Marcos Lardoya Rivas  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*[Firma]*  
 Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*[Firma]*  
 Elba Inés Quispe Espada Navia  
 SECRETARIO  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 410/2016. Fecha: 20/10/16

Libro Tomas de Razón Nº 01/2016-CA

*[Firma]*  
 Mgr. René Yván Espada Navia  
 SECRETARIO  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADM. SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA